

análoga. A su juicio, sería conveniente regular de manera más cabal la obligación del acreedor de cooperar en el cumplimiento de la transacción⁸⁷.

79. El representante de la India señaló que las disposiciones de los artículos 54 y 55 no eran tan apropiadas y claras como las normas correspondientes de los países del *common law*. A su juicio, la exigencia del *common law* de que se hiciese un contrato «razonable» con el porteador, según la naturaleza de la cosa y las circunstancias del caso, era preferible a la exigencia de la LUCI de que se hiciesen los contratos «necesarios» para el transporte de la cosa. Es más, no resultaba claro si, según el artículo 54 1), el vendedor estaba obligado a celebrar un contrato con el porteador «en nombre del comprador» según lo previsto en los

países del *common law*⁸⁸. El representante de la India observó también que las sanciones previstas en el artículo 55, según las cuales el comprador tenía derecho a reclamar el cumplimiento de la obligación o una indemnización de daños y perjuicios, eran más fuertes que las previstas en los países del *common law* para casos de incumplimiento de obligaciones análogas del vendedor, en los que normalmente el comprador sólo puede reclamar por daños y perjuicios⁸⁹.

80. Sobre la base de las consideraciones mencionadas en el párrafo 79 *supra*, el representante de la India sugirió que el Grupo de Trabajo considerara la posibilidad de mejorar las disposiciones de los artículos 54 y 55⁹⁰.

⁸⁸ Anexo XVI, párr. 5.

⁸⁹ *Ibid.*, párr. 9.

⁹⁰ *Ibid.*, párr. 10.

⁸⁷ A/7618, anexo I, párr. 41, y A/CN.9/31, párr. 124.

4. Análisis de las observaciones y propuestas relativas a los artículos 1 a 17 de la Ley Uniforme sobre la compraventa internacional de mercaderías (LUCI) : nota del Secretario General (A/CN.9/WG.2/WP.11) *

ÍNDICE

	Párrafos		Párrafos
INTRODUCCIÓN	1-3	B. Observaciones sobre el artículo 9 (Usos)	38-39
I. OBSERVACIONES GENERALES	4-5	C. Observaciones sobre el artículo 13 (Definición de la expresión «una parte sabe o hubiere debido saber»)	40
II. OBSERVACIONES SOBRE EL ÁMBITO DE APLICACIÓN DE LA LEY (ARTÍCULOS 1 A 6 DE LA LUCI)	6-36	D. Observaciones sobre el artículo 15 (Forma del contrato)	41-50
A. Observaciones generales sobre el ámbito de aplicación	6-7	E. Observaciones sobre el artículo 17 (Interpretación)	51-60
B. Observaciones sobre el artículo 1 (Ámbito de aplicación)	8-26		
C. Observaciones sobre el artículo 2 (Definiciones relativas a la esfera de aplicación de la Ley)	27-30	<i>Anexos</i>	
D. Observaciones sobre el artículo 3 (Exclusión de la aplicación de la Ley por contrato)	31	I. Texto de los artículos 1 a 17, revisados, de la Ley Uniforme **	
E. Observaciones sobre el artículo 5 (Exclusión de los artículos de consumo y de otros artículos de la esfera de la Ley)	32-34	II. Observaciones de la delegación española sobre el informe del Grupo de Trabajo sobre la compraventa internacional de mercaderías **	
F. Observaciones sobre el artículo 6 (Contratos mixtos)	35-36	III. Observaciones de la delegación de Ghana sobre la posible revisión del artículo 15 de la LUCI **	
III. OBSERVACIONES SOBRE LOS ARTÍCULOS 7 A 17.	37-60	IV. Propuesta de la delegación de Polonia sobre el artículo 17 de la LUCI **	
A. Observaciones sobre el artículo 8 (Cuestiones no reguladas en la Ley)	37	V. Delegación de Ghana : memorando al Grupo de Trabajo sobre la compraventa internacional de mercaderías **	

INTRODUCCIÓN

I. El Grupo de Trabajo sobre la compraventa internacional de mercaderías, en la reunión que celebró durante el cuarto período de sesiones de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil

Internacional (CNUDMI), decidió examinar en su tercer período de sesiones los siguientes artículos de la LUCI :

«a) Los artículos 18 a 55, sobre la base de los informes que presenten sobre ellos los representantes de miembros de la Comisión;

* 20 de diciembre de 1971.

** No se reproducen en el presente volumen.

» b) Los artículos 1 a 17, a la luz de las observaciones y sugerencias hechas por los miembros de la Comisión en su cuarto período de sesiones. »

2. En el documento A/CN.9/WG.2/WP.10 aparece un análisis de las observaciones y propuestas incluidas en los informes que presentaron los representantes de miembros de la CNUDMI sobre los artículos 18 a 55 de la LUCI. El texto de estos informes figura en el documento A/CN.9/WG.2/WP.10/Add.1.

3. En el presente informe se resumen las observaciones y propuestas sobre los artículos 1 a 17 que se hicieron en el cuarto período de sesiones de la CNUDMI y durante el examen por la Sexta Comisión del informe de la CNUDMI sobre su cuarto período de sesiones. En el presente informe las propuestas y observaciones relativas a una sola cuestión o artículo figuran en un solo lugar. Las notas remiten a las actas resumidas en que figuran las propuestas y observaciones (la signatura de las actas resumidas del cuarto período de sesiones de la CNUDMI empiezan con las letras y cifras A/CN.9). El texto de los artículos 1 a 17 que recomendó el Grupo de Trabajo en su segundo período de sesiones aparece en el presente informe como anexo I*. También se anexan las observaciones que los gobiernos presentaron por escrito a la CNUDMI en su cuarto período de sesiones, excepto las que se reproducen en su totalidad en el presente informe.

I. OBSERVACIONES GENERALES

4. La mayoría de los representantes que se refirieron al tema expresaron su reconocimiento por la labor realizada por el Grupo de Trabajo respecto de los artículos 1 a 17 de la LUCI.

5. En algunas observaciones se incluyeron también sugerencias sobre los métodos de trabajo. Por ejemplo, Polonia sugirió que la CNUDMI prestara más atención a sus métodos de trabajo para mejorar su eficacia¹; Hungría expresó la opinión de que la labor de la CNUDMI se podía mejorar si prestara más atención a los usos comerciales actuales y, al preparar la legislación, diera la debida importancia a los usos de aceptación general, además de (o en lugar de) prestar atención a consideraciones puramente jurídicas².

II. OBSERVACIONES SOBRE EL ÁMBITO DE APLICACIÓN DE LA LEY (ARTÍCULOS 1 A 6 DE LA LUCI)

A. Observaciones generales sobre el ámbito de aplicación

6. El Japón sostuvo que, dada la estrecha relación existente entre el fondo de las normas uniformes sobre

la compraventa internacional de mercaderías y las normas uniformes sobre los plazos y la prescripción, era aconsejable que ambos conjuntos de normas tuvieran la misma esfera de aplicación³. El Irak formuló una propuesta análoga⁴. Chile también se refirió a esta cuestión y sugirió armonizar ambos proyectos⁵. A este respecto cabe señalar que el Grupo de Trabajo sobre los plazos y la prescripción llegó a la conclusión de que no era preciso que el ámbito de aplicación del proyecto de convención sobre la prescripción preparado por el Grupo de Trabajo fuera el mismo que el de la Ley Uniforme sobre la compraventa internacional de mercaderías. El texto del proyecto de convención sobre la prescripción aparece en el documento A/CN.9/70.

7. El Paquistán exhortó a que se unificaran las normas relativas a los conflictos de leyes para contribuir así a eliminar la incertidumbre en la aplicación de las leyes a las transacciones comerciales internacionales⁶. Por otra parte, Nigeria sugirió que el Grupo de Trabajo prestara especial atención a la cuestión de las definiciones para eliminar las ambigüedades de las disposiciones relativas a la aplicación de la Ley⁷.

B. Observaciones sobre el artículo 1 (Ámbito de aplicación)

8. Muchos países indicaron estar de acuerdo con el texto del artículo 1 sugerido por el Grupo de Trabajo en su segundo período de sesiones (véase el anexo I). Así, Polonia estimó que el nuevo texto era más sencillo e indicaba mejor los límites del ámbito de aplicación de la ley que el texto de 1964⁸. El Japón⁹, la Argentina¹⁰, México¹¹, Bulgaria¹², Hungría¹³ y Noruega¹⁴ también indicaron que el nuevo texto constituía una mejora en relación con el anterior. La Unión Soviética observó que, en general, su delegación apoyaba el texto propuesto por el Grupo de Trabajo y estimaba que constituía una buena base para los trabajos futuros¹⁵. El Reino Unido formuló una observación similar¹⁶. Los Estados Unidos también opinaron que el texto enmendado mejoraba notablemente la antigua versión pese a que no preveía adecuadamente todas las situaciones: por ejemplo, en virtud del nuevo texto, la compra al por menor de un microscopio por un extranjero quedaría regulada por la Ley Uniforme. No

³ *Ibid.*, 1249.^a sesión, párr. 11.

⁴ *Ibid.*, 1252.^a sesión, párr. 6.

⁵ *Ibid.*, 1253.^a sesión, párr. 88.

⁶ *Ibid.*, 1251.^a sesión, párr. 21.

⁷ A/CN.9/SR.72, pág. 2.

⁸ *Ibid.*, pág. 3, y A/CN.9/SR.74, pág. 15.

⁹ A/CN.9/SR.72, pág. 11.

¹⁰ A/CN.9/SR.74, pág. 8.

¹¹ *Ibid.*, pág. 12.

¹² *Documentos Oficiales de la Asamblea General, vigésimo sexto período de sesiones, Sexta Comisión, 1252.^a sesión, párr. 28.*

¹³ A/CN.9/SR.74, pág. 9.

¹⁴ *Ibid.*, pág. 15.

¹⁵ *Ibid.*, pág. 13.

¹⁶ *Ibid.*, pág. 11.

* Para este texto, no reproducido en el presente volumen, véase Anuario de la CNUDMI, vol. II: 1971, segunda parte, sección II.A.2, anexo II.

¹ *Documentos Oficiales de la Asamblea General, vigésimo sexto período de sesiones, Sexta Comisión, 1249.^a sesión, párr. 6.*

² *Ibid.*, 1251.^a sesión, párr. 11.

obstante, se opinó que, a pesar de que el nuevo texto tenía ciertas imperfecciones, su claridad era preferible a las dificultades que había engendrado la aplicación del texto original¹⁷.

9. Varios países apoyaron, en general, el texto recomendado por el Grupo de Trabajo, pero sugirieron ciertos cambios de redacción para el artículo.

10. Australia, aunque en general se manifestó dispuesta a aceptar el texto recomendado, sugirió la posibilidad de aumentar la claridad de la disposición¹⁸.

11. Rumania sostuvo que el inciso a) del párrafo 1 era sobradamente obvio y, por lo tanto, no debía enunciarse como una condición de aplicación sino suprimirse. En su lugar, Rumania sugirió que en la parte introductoria del párrafo 1 se intercalara la palabra «contratantes» después de la palabra «Estados». En relación con el inciso b) del párrafo 1, observó que este inciso no tenía razón de ser, salvo en relación con las reglas de derecho internacional privado de los Estados no contratantes. Por consiguiente, el inciso debía enmendarse a fin de que esto constara claramente¹⁹. España propuso que en el inciso b) del párrafo 1, la expresión «reglas de derecho internacional privado» se sustituyera por la expresión «reglas de conflicto», puesto que las primeras comprenden también normas materiales, normas de aplicación inmediata, etc.²⁰.

12. Jamaica y Haití no estuvieron de acuerdo con el texto recomendado por el Grupo de Trabajo, pero no especificaron qué texto habrían preferido. A juicio de Jamaica, el mantenimiento de un solo requisito básico podía prestarse a falsas interpretaciones²¹. Haití sostuvo que la supresión de los requisitos comprendidos en los incisos a), b) y c) del artículo 1 de la LUCI redundaba en una simplificación excesiva del texto²².

13. España²³ y Bélgica expresaron preocupación por el abandono del objetivo universalista. No obstante, Bélgica indicó que podía aceptar como punto de partida el texto propuesto por el Grupo de Trabajo²⁴.

14. Se hicieron observaciones sobre el criterio básico recomendado por el Grupo de Trabajo, según el cual se aplicaría la Ley si los establecimientos de las partes en un contrato de compraventa de mercaderías se encontrasen en Estados diferentes. Varios representantes sugirieron que se suplementase este criterio con uno o más criterios objetivos.

15. Guyana²⁵, Ghana²⁶, la India²⁷ y el Paquistán²⁸ sugirieron que el criterio básico mencionado *supra* fuese complementado con un criterio relacionado con el transporte internacional de mercaderías; a tal fin, el nuevo texto debía complementarse con el inciso a) del párrafo 1 del artículo 1 del texto original de la LUCI. A juicio de la India, esa propuesta estaba justificada por el hecho de que para los comerciantes y los abogados especializados en derecho mercantil es muy corriente considerar que la compraventa internacional no sólo se caracteriza por el hecho de que las partes tengan sus establecimientos en países distintos, sino también por el hecho de que las mercancías sean transportadas desde el territorio de un Estado al territorio de otro²⁹. Los motivos invocados por Ghana para apoyar esta propuesta figuran en el anexo V del presente informe.

16. En oposición a la propuesta indicada en el párrafo 15 *supra*, el Reino Unido expresó la opinión de que el texto propuesto por el Grupo de Trabajo constituía una base sólida para continuar las actividades³⁰, pero no para iniciar de nuevo sus trabajos sobre una nueva base, por ejemplo el transporte internacional³¹. No obstante, al mismo tiempo el Reino Unido expresó la opinión de que, en su forma actual, el texto estaba excesivamente simplificado. Por ejemplo, si un extranjero iba a Nueva York y vendía bienes a un comprador local y la oferta, la aceptación y la entrega tenían lugar en Nueva York, la operación se consideraría, conforme al nuevo criterio, compraventa internacional; de conformidad con el texto original, no era ése el caso³².

17. El observador de UNIDROIT sugirió que se intercalara otro requisito objetivo además del indicado en el párrafo 15 *supra*. Según su sugerencia, la ley se aplicaría a los contratos de compraventa de mercaderías celebrados entre partes que tuvieran sus establecimientos en el territorio de diferentes Estados contratantes, a menos que todos los actos que constituyeran la oferta y la aceptación hubieran tenido lugar en el mismo Estado³³.

18. Varios países opinaron que el texto original del artículo 1 era superior al texto revisado, y sugirieron que los requisitos que figuraban en los incisos a), b) y c) del párrafo 1 del artículo 1 de la LUCI se volvieran a incluir en el nuevo texto, ya fuese con su redacción original o con una redacción revisada.

19. A juicio de Francia, el texto anterior era más satisfactorio³⁴. Austria sostuvo que el nuevo texto

¹⁷ A/CN.9/SR.72, pág. 9. Véase también A/CN.9/SR.74, pág. 13.

¹⁸ *Ibid.*, pág. 5, y A/CN.9/SR.74, pág. 7.

¹⁹ A/CN.9/SR.71, pág. 13. Véase también A/CN.9/SR.72, pág. 12, y A/CN.9/SR.74, pág. 14.

²⁰ Anexo II (A/CN.9/IV/CRP.8), texto sobre los artículos 1 y 2, sección B.

²¹ *Documentos Oficiales de la Asamblea General, vigésimo sexto período de sesiones, Sexta Comisión, 1251.ª sesión, párr. 28.*

²² *Ibid.*, párr. 80.

²³ A/CN.9/SR.72, pág. 4, *Documentos Oficiales de la Asamblea General, vigésimo sexto período de sesiones, Sexta Comisión, 1252.ª sesión, párr. 43, y anexo II, texto sobre los artículos 1 y 2, párr. A.2.*

²⁴ A/CN.9/SR.74, pág. 9.

²⁵ *Documentos Oficiales de la Asamblea General, vigésimo sexto período de sesiones, Sexta Comisión, 1248.ª sesión, párr. 16.*

²⁶ Anexo V, párr. a), inciso ii); A/CN.9/SR.72, pág. 10, y *Documentos Oficiales de la Asamblea General, vigésimo sexto período de sesiones, Sexta Comisión, 1251.ª sesión, párr. 72.*

²⁷ A/CN.9/SR.71, pág. 7.

²⁸ *Documentos Oficiales de la Asamblea General, vigésimo sexto período de sesiones, Sexta Comisión, 1251.ª sesión, párr. 22.*

²⁹ A/CN.9/SR.71, pág. 8.

³⁰ A/CN.9/SR.74, pág. 11.

³¹ A/CN.9/SR.72, pág. 13.

³² A/CN.9/SR.72, pág. 8.

³³ A/CN.9/SR.73, págs. 2 y 3.

³⁴ A/CN.9/SR.72, pág. 12.

podía causar dificultades aún mayores que el texto original³⁵. Además, Bélgica opinó que el nuevo texto era demasiado sumario y podía suscitar controversias en los casos en que no se supiera muy bien si se trataba de una compraventa nacional o internacional³⁶. Egipto también subrayó su preferencia por el texto de 1964³⁷.

20. Austria, Bélgica, Egipto y Francia presentaron un proyecto revisado de artículo 1 de la Ley³⁸. Austria declaró que la propuesta tenía por objeto combinar las ventajas de la antigua y de la nueva fórmula restableciendo los tres criterios objetivos del antiguo texto y añadiendo un cuarto caso, el de las mercaderías ya transportadas al lugar de entrega antes de la conclusión del contrato³⁹. Bélgica señaló también que era preciso incluir una disposición sobre la compraventa de las mercaderías en depósito en el país del comprador⁴⁰. Cabe señalar que Austria expresó su conformidad con los incisos a) y b) del párrafo 1 del texto recomendado por el Grupo de Trabajo, siempre que en este texto se pudiese evitar el mantenimiento de reservas como las estipuladas en los artículos III, IV y V de la Convención de La Haya de 1964⁴¹.

21. El texto propuesto por Austria, Bélgica, Egipto y Francia dice lo siguiente :

« Artículo 1

» 1. La presente Ley se aplicará a los contratos de compraventa internacional de mercaderías celebrados entre partes que tienen su establecimiento en Estados diferentes :

» a) Cuando ambos Estados sean Estados contratantes; o

» b) Si las normas de derecho internacional privado prevén la aplicación de la ley de un Estado contratante*.

» 2. Se considerará que un contrato de compraventa es internacional :

» a) Cuando implique la venta de mercaderías que al momento de la celebración del contrato estén en curso de transporte o vayan a ser objeto de transporte desde el territorio de un Estado al territorio de otro; o

» b) Cuando los actos que constituyen la oferta la aceptación han tenido lugar en territorio de Estados diferentes; o

» c) Cuando la entrega de la cosa se deba realizar en el territorio de un Estado diferente de aquel en el que han sido realizados los actos que constituyen la oferta y la aceptación.

» 3. Asimismo, se considerará internacional un contrato de compraventa de mercaderías que el vendedor ha hecho transportar al territorio de un Estado diferente del de su establecimiento, a menos que :

» a) El comprador no haya tenido motivos para saber que el vendedor tiene su establecimiento en otro Estado y que las mercaderías hayan sido transportadas desde el territorio de otro Estado hasta el lugar de la entrega; o que :

» b) Las mercaderías que constituyen el objeto de contrato sean, por su naturaleza y su cantidad, adquiridas habitualmente por un particular para uso personal, familiar o doméstico.

» [4. La presente Ley será igualmente aplicable cuando haya sido elegida como ley del contrato por las partes]*.

» Suprimanse el inciso a) del artículo 2 y el inciso a) del párrafo 1 del artículo 5 del nuevo proyecto. »

22. La India expresó su conformidad con la propuesta indicada *supra*, pero sostuvo que era preferible una formulación negativa en la que se estipularan las transacciones que quedaran fuera de la esfera de aplicación de la Ley⁴². Ghana apoyó esta posición de la India⁴³. El Brasil, aunque se manifestó de acuerdo con el texto antes mencionado, propuso ligeros cambios de redacción⁴⁴. Hungría expresó inquietud por el régimen que establecía la propuesta y señaló ciertas imperfecciones del texto⁴⁵.

23. Bélgica presentó una sugerencia de redacción respecto del inciso b) del párrafo 1 del texto recomendado por el Grupo de Trabajo que también iba comprendida, aunque sólo entre paréntesis, en la propuesta indicada en el párrafo 21 *supra*. Esta sugerencia se basaba en el hecho de que en Bélgica, por ejemplo, el Tribunal de Casación no puede interpretar una ley extranjera y que otros países podrían chocar con las mismas dificultades; por consiguiente, Bélgica destacó la necesidad de precisar si la Ley uniforme de que se trataba había de aplicarse como derecho y del Estado contratante en cuestión o como derecho del Estado en que se invocara⁴⁶.

24. En relación con el párrafo 2 del artículo 1 del texto recomendado por el Grupo de Trabajo, que básicamente consiste en una reproducción del artículo 4 de la LUCI, los Estados Unidos observaron que el párrafo podría crear dificultades, puesto que permita que dos habitantes de un mismo Estado decidieran aplicar la Ley a su contrato⁴⁷. Haití también se manifestó en contra del párrafo en su forma actual porque las partes en un contrato local de compraventa podían eludir su propia ley nacional mediante la elección de la

³⁵ *Ibid.*, pág. 11.

³⁶ *Ibid.*, pág. 9.

³⁷ A/CN.9/SR.73, pág. 4.

³⁸ A/CN.9/IV/CRP.8. El texto de esta propuesta se reproduce en el párrafo 21 del presente informe.

³⁹ A/CN.9/SR.74, pág. 2.

⁴⁰ *Ibid.*, pág. 9.

⁴¹ *Ibid.*, pág. 8.

* No examinado todavía.

⁴² A/CN.9/SR.75, pág. 7.

⁴³ *Ibid.*, pág. 9.

⁴⁴ *Ibid.*, págs. 8 y 9.

⁴⁵ *Ibid.*, pág. 8.

⁴⁶ A/CN.9/SR.74, pág. 16.

⁴⁷ *Ibid.*, pág. 13.

Ley Uniforme como derecho aplicable a dicho contrato ⁴⁸.

25. Algunas observaciones sobre el párrafo 2 del artículo 1 se referían a su redacción. Rumania señaló que no se advertía claramente si las palabras « las partes » comprendían a los Estados no contratantes o se referían únicamente a los Estados contratantes ⁴⁹. España indicó que el texto carecía de precisión sobre la posible forma « expresa o tácita » de la elección de la ley ⁵⁰.

26. Además, España se opuso a que se omitiera en el texto toda referencia a las disposiciones imperativas de los derechos nacionales como la que contenía la última frase del artículo 4 de la LUCI ⁵¹. Noruega observó que la disposición del párrafo 2 del artículo 1 del texto recomendado no significaba que las partes pudieran desentenderse de las disposiciones imperativas del derecho nacional y puntualizó que el Grupo de Trabajo, en su segundo período de sesiones, había estimado que el problema de las normas imperativas era un problema de orden general y decidió examinarlo a fondo más adelante ⁵².

C. Observaciones sobre el artículo 2 (Definiciones relativas a la esfera de aplicación de la Ley)

27. La mayoría de los Estados que formularon comentarios sobre el párrafo a) del artículo 2 se declararon contrarios a la disposición contenida en él. Así, la Argentina sostuvo que dicha disposición introducía en la Ley un elemento subjetivo que podía conducir a dificultades con respecto a la prueba ⁵³. Rumania propuso reemplazar el texto subjetivo por uno objetivo ⁵⁴. Bélgica declaró que apoyaría esta propuesta si se mantenía el párrafo ⁵⁵. La eliminación de los elementos subjetivos del artículo también fue propuesta por la India ⁵⁶, Austria ⁵⁷, Hungría ⁵⁸, Bélgica ⁵⁹ y el representante del UNIDROIT ⁶⁰ sugirieron que se suprimiera el inciso a) del artículo 2. En cambio, Noruega se opuso a la supresión de este párrafo ⁶¹ y declaró que a su juicio el criterio contenido en esta disposición no reduciría el alcance de la Ley, pues casi siempre sería posible verificar el lugar de negocios de la otra parte ⁶². El Reino Unido sostuvo que el criterio

establecido en el inciso a) era bueno, y señaló que en el Reino Unido gran número de transacciones internacionales se efectuaban por medio de corredores que rara vez especificaban el nombre o la nacionalidad de sus mandantes ⁶³. México también favorecía el mantenimiento del inciso a), pero sugirió que se redactara de manera afirmativa ⁶⁴.

28. A fin de separar claramente el elemento subjetivo y el elemento objetivo determinados en el inciso a) del artículo 2 del proyecto recomendado, Guyana sugirió que se revisara el texto del párrafo como sigue :

« A los efectos de la presente Ley :

a) Se considerará que las partes no tienen sus establecimientos en diferentes Estados si, en el momento de la conclusión del contrato, una de las partes :

- i) No sabía que el establecimiento de la otra parte estuviera en otro Estado, y
- ii) No tenía razones para saber que el establecimiento de la otra parte estuviera en otro Estado » ⁶⁵.

29. También se hicieron comentarios sobre el inciso b) del artículo 2. Los Estados Unidos sostuvieron que era necesario aclarar más la frase « establecimiento » ⁶⁶. La India sugirió que el texto de este inciso indicara cuál de los Estados en que una de las partes tenía establecimientos tenía relación más estrecha con el contrato y su ejecución ⁶⁷. Hungría presentó la idea de que el inciso b) debía establecer que, si uno de los establecimientos de una de las partes estaba en un Estado contratante, su principal establecimiento se consideraría situado en un Estado contratante ⁶⁸. La URSS sostuvo que esta propuesta merecía examen ⁶⁹; el Reino Unido se opuso a ella ⁷⁰.

30. España sugirió que se suprimiera el inciso c) del artículo 2 porque permitiría las reservas actualmente contenidas en el artículo V de la Convención de 1964 ⁷¹. Además, sugirió que los artículos 1 y 2 de la Ley se reordenaran de manera que formaran un solo artículo. El texto propuesto aparece en el documento A/C.9/R.8 y Corr.1, que se reproduce en el anexo II.

D. Observaciones sobre el artículo 3 (Exclusión de la aplicación de la Ley por contrato)

31. España propuso la supresión de este artículo porque permitiría que la parte más fuerte impusiera a la otra normas que redujeran su responsabilidad y aumentarían sus derechos ⁷².

⁴⁸ Documentos Oficiales de la Asamblea General, vigésimo sexto período de sesiones, Sexta Comisión, 1251.ª sesión, párr. 80.

⁴⁹ A/CN.9/SR.71, pág. 14.

⁵⁰ Anexo II, texto sobre los artículos 1 y 2, inciso a) del párr. C.

⁵¹ *Ibid.*, inciso b) del párr. C, y A/CN.9/SR.72, pág. 4.

⁵² A/CN.9/SR.72, pág. 8. Véase también A/CN.9/52, párr. 48.

⁵³ A/CN.9/SR.74, pág. 8.

⁵⁴ *Ibid.*, pág. 14.

⁵⁵ *Ibid.*, pág. 16.

⁵⁶ Documentos Oficiales de la Asamblea General, vigésimo sexto período de sesiones, Sexta Comisión, 1253.ª sesión, párr. 94.

⁵⁷ A/CN.9/SR.72, pág. 13.

⁵⁸ A/CN.9/SR.74, pág. 8.

⁵⁹ *Ibid.*, pág. 10.

⁶⁰ A/CN.9/SR.73, pág. 3.

⁶¹ A/CN.9/SR.74, pág. 15.

⁶² A/CN.9/SR.72, pág. 7.

⁶³ A/CN.9/SR.74, pág. 11.

⁶⁴ *Ibid.*, pág. 12.

⁶⁵ Documentos Oficiales de la Asamblea General, vigésimo sexto período de sesiones, Sexta Comisión, 1248.ª sesión, párr. 17.

⁶⁶ *Ibid.*, 1251.ª sesión, párr. 32.

⁶⁷ A/CN.9/SR.74, pág. 6.

⁶⁸ A/CN.9/SR.74, pág. 9.

⁶⁹ *Ibid.*, pág. 13.

⁷⁰ *Ibid.*, pág. 11.

⁷¹ Anexo II, texto sobre los artículos 1 y 2, párr. A, c).

⁷² Anexo II, texto sobre el artículo 3.

E. *Observaciones sobre el artículo 5 (Exclusión de los artículos de consumo y de otros artículos de la esfera de la Ley)*

32. Varios Estados sugirieron la supresión del inciso a) del párrafo 1 del artículo 5. Austria propuso esta supresión alegando que la reinsertión en el texto de los incisos a), b) y c) del párrafo 1 del artículo 1 de la LUCI, según la sugerencia de varios países (véanse los párrafos 18-22 *supra*), haría innecesaria la exención de los artículos de consumo⁷⁸. El UNIDROIT sostuvo que si se aceptara su propuesta con respecto al artículo 1 (párrafo 17, *supra*), la compraventa de artículos de consumo quedaría excluida automáticamente⁷⁴. La razón aducida por España para proponer la supresión del inciso a) del párrafo 1 era que este inciso establecía una restricción del alcance de la Ley que no era racional y que, además, estaba basada en pruebas difíciles de aplicar⁷⁵.

33. Egipto aceptaba, en principio, el inciso a) del párrafo 1, pero sugirió que la redacción del inciso se revisara a fin de eliminar las dificultades prácticas causadas por la ambigüedad de términos como «particular» y «personal»⁷⁶.

34. También se hicieron comentarios sobre el inciso b) del párrafo 2. Polonia se preguntó si era necesario excluir de la Ley los barcos y aeronaves, en los cuales se hacía comercio considerable⁷⁷. España sostuvo que toda referencia al registro debía suprimirse en este párrafo y reemplazarse por datos técnicos basados en la importancia económica de las mercaderías vendidas (tonelaje mínimo o potencia mínima); para ello sugirió la siguiente redacción :

«b) De buques, embarcaciones de navegación interior de [determinado] tonelaje o aeronaves de [determinada] potencia»⁷⁸.

F. *Observaciones sobre el artículo 6 (Contratos mixtos)*

35. España sugirió que la disposición del artículo 6 se trasladara al artículo 1; además, la disposición debía formularse de manera positiva diciendo que se consideraría que existe contrato de compraventa en todos los casos en que las obligaciones sustantivas de las partes consistan en la entrega de una cosa y el pago de su precio⁷⁹.

36. En vista de las diversas observaciones y propuestas relativas al ámbito de aplicación de la ley, España sugirió que el Grupo de Trabajo aplazara el examen de esta cuestión hasta que se hubiera terminado un proyecto definitivo sobre las reglas sustantivas⁸⁰. En relación con esta propuesta, el Grupo de Trabajo podría considerar si los problemas relacionados con

el ámbito de aplicación de la Ley no podrían resolverse más fácilmente sobre la base de un estudio. En tal estudio se compararía el texto original de la LUCI con las diferentes propuestas relativas al campo de aplicación de la Ley a fin de demostrar qué situaciones de hecho abarca el texto actual y qué otras situaciones de hecho abarcan los diferentes textos y soluciones propuestos.

III. OBSERVACIONES SOBRE LOS ARTÍCULOS 7 A 17

A. *Observaciones sobre el artículo 8 (Cuestiones no reguladas en la Ley)*

37. España opinó que, aunque el mantenimiento de este artículo no crearía ningún problema, el artículo era inútil, pues el alcance de la Ley estaba determinado por el contenido de sus disposiciones. También señaló, sin embargo, que sería conveniente formular una ley uniforme que rigiera todos los aspectos de los contratos de compraventa y, en consecuencia, incluyera las cuestiones de formación y validez del contrato, así como disposiciones sobre prescripción⁸¹.

B. *Observaciones sobre el artículo 9 (Usos)*

38. La URSS consideró necesario revisar este artículo porque los miembros del Grupo de Trabajo tenían opiniones divergentes sobre él⁸².

39. España consideró necesario hacer una distinción en el texto de este artículo entre usos normativos, es decir, usos que habían alcanzado, en determinado tipo de contrato, un grado de observancia tal que todo acuerdo de la misma clase se consideraba sujeto a dicho uso, y usos contractuales o interpretativos, es decir, usos cuya fuerza obligatoria emanaba de la voluntad de las partes⁸³. Sobre la base de esta distinción, España sugirió la siguiente redacción para el artículo 9 :

«1. Las partes estarán obligadas por cualquier uso que expresamente hayan hecho aplicable a su contrato y por cualquier práctica que entre sí hayan establecido.

» 2. Igualmente quedarán las partes obligadas, salvo pacto expreso en contrario, por los usos del comercio internacional que, siendo o no conocidos por los contratantes, sean generalmente observados en contratos del tipo de que se trate. En caso de conflicto con la presente ley, tales usos prevalecerán sobre ella, salvo convenio en contrario de las partes.

» 3. Cuando se empleen términos, cláusulas o formularios de contrato utilizados comúnmente en el comercio, su interpretación se hará según el sentido generalmente aceptado y regularmente atribuido a los mismos en los medios comerciales, salvo pacto expreso en contrario de las partes»⁸⁴.

⁷⁸ A/CN.9/SR.72, pág. 11.

⁷⁴ A/CN.9/SR.73, pág. 3.

⁷⁵ Anexo II, texto sobre el artículo 5, sección A.

⁷⁶ A/CN.9/SR.73, pág. 4.

⁷⁷ A/CN.9/SR.72, pág. 3.

⁷⁸ Anexo II, texto sobre el artículo 5, sección B.

⁷⁹ *Ibid.*, texto sobre el artículo 6.

⁸⁰ Véase el anexo II, texto sobre los artículos 1 y 2, párr. A.1.

⁸¹ *Ibid.*, texto sobre el artículo 8.

⁸² A/CN.9/SR.71, pág. 11.

⁸³ Véase en el anexo II, texto sobre el artículo 9, el análisis detallado de los diferentes tipos de usos.

⁸⁴ *Ibid.*, págs. 13-14.

C. Observaciones sobre el artículo 13 (Definición de la expresión « una parte sabe o hubiere debido saber »)

40. Guyana observó que la supresión del artículo 13, fundada en el criterio de que el término « una persona razonable » era indefinible y, por consiguiente, difícil de aplicar en una transacción de compraventa internacional, era inconsecuente con la inclusión de una prueba objetiva semejante en el inciso a) del artículo 2. Por consiguiente, o bien debía abandonarse la prueba del inciso a) del artículo 2, o mantenerse el artículo 13⁸⁶.

D. Observaciones sobre el artículo 15 (Forma del contrato)

41. Varios Estados sugirieron que se suprimiera este artículo. La India lo propuso así aduciendo que en el artículo 3 de la Ley uniforme sobre la formación de contratos figuraba un texto idéntico. Por lo demás, el artículo 8 de la LUCI disponía que la Ley no concernía ni a la formación del contrato ni a su validez. En consecuencia, la cuestión de la forma podría abordarse cuando la Comisión llegara al examen de la Ley uniforme sobre la formación⁸⁶. El Irán⁸⁷, España⁸⁸, Tanzania⁸⁹, Polonia⁹⁰, Francia⁹¹ y Austria⁹² opinaron también que el asunto de la forma correspondía a la Ley uniforme sobre la formación. En opinión de Bielorrusia, la formación del contrato no debía especificarse en la Ley uniforme; en todo caso, debía permitirse a los países exigir que los contratos se extendieran por escrito⁹³. Esta posición fue secundada también por Bulgaria⁹⁴. De otro lado, Singapur⁹⁵, los Estados Unidos⁹⁶, México⁹⁷ y el Reino Unido⁹⁸ opinaron que debía conservarse el artículo 15.

42. Los Estados Unidos⁹⁹ y el Reino Unido sugirieron que se mantuviera el artículo 15 en su forma actual. El Reino Unido señaló que ello era conveniente porque, dadas las condiciones del comercio moderno, la formación, los cambios y la cancelación se efectuaban frecuentemente por teléfono¹⁰⁰.

43. Hubo muchas propuestas en el sentido de que el contrato se hiciera por escrito si así lo exigía la legislación del país de una de las partes.

⁸⁶ Documentos Oficiales de la Asamblea General, vigésimo sexto período de sesiones, Sexta Comisión, 1248.ª sesión, párr. 18.

⁸⁷ A/CN.9/SR.71, pág. 8.

⁸⁸ A/CN.9/SR.77, pág. 5.

⁸⁹ A/CN.9/SR.75, pág. 13, y anexo II, texto relativo al artículo 15.

⁹⁰ *Ibid.*, pág. 15.

⁹¹ A/CN.9/SR.77, pág. 3.

⁹² *Ibid.*, pág. 6.

⁹³ A/CN.9/SR.75, pág. 16.

⁹⁴ Documentos Oficiales de la Asamblea General, vigésimo sexto período de sesiones, Sexta Comisión, 1249.ª sesión, párr. 19.

⁹⁵ *Ibid.*, 1252.ª sesión, párr. 28.

⁹⁶ A/CN.9/SR.77, pág. 7.

⁹⁷ A/CN.9/SR.75, pág. 14.

⁹⁸ A/CN.9/SR.76, pág. 13.

⁹⁹ A/CN.9/SR.75, pág. 10.

¹⁰⁰ *Ibid.*, pág. 14, y A/CN.9/SR.77, págs. 5 y 6.

¹⁰¹ A/CN.9/SR.75, pág. 10.

44. La URSS sugirió que se complementase el texto del artículo 15 con una disposición que figura en el párrafo 115 del informe del Grupo de Trabajo sobre su segundo período de sesiones¹⁰¹. Tal disposición dice lo siguiente : « Sin embargo, el contrato se hará constar por escrito si así lo exige la legislación de uno al menos de los países en cuyo territorio tengan sus establecimientos las partes »¹⁰². Los Estados Unidos se opusieron a esta propuesta¹⁰³. Ghana apoyó la inclusión de la disposición mencionada¹⁰⁴, aunque complementada por otra según la cual sería obligación de la parte cuyo establecimiento se encontrase en el territorio de un país cuya legislación exigiese la forma escrita, notificar a la otra parte acerca de este requisito¹⁰⁵. En caso de requerirse la forma escrita, el Reino Unido apoyaba la obligación de informar a la otra parte de este requisito. Con todo, el Reino Unido mantuvo el parecer de que compradores y vendedores debían poder concluir contratos verbalmente si así lo deseaban; además, la Ley no debía obligar a los países a modificar las normas de su derecho nacional relativas a la forma de los contratos¹⁰⁶.

45. La Argentina sugirió que se suprimieran las palabras « ni estará sujeto a requisito alguno en cuanto a la forma » de la primera frase del artículo 15; con esta modificación, e interpretando el artículo 75 en combinación con los artículos 8 y 5, sería posible lograr el objetivo indicado en el párrafo 43 *supra*. Al mismo tiempo, la supresión sugerida en el artículo 15 eliminaría la contradicción existente entre este artículo y el artículo 8¹⁰⁷. Ghana estuvo de acuerdo en la supresión de esas palabras y sugirió que también se eliminase la segunda oración del artículo y que, como ya se ha señalado, se complementara el artículo con un texto del tenor del citado en el párrafo 44 *supra*¹⁰⁸.

46. Etiopía¹⁰⁹ y la India¹¹⁰ sugirieron que el texto actual del artículo fuese precedido por las palabras « A menos que las partes dispusieran otra cosa o una norma imperativa del derecho interno de alguna de las partes estableciera lo contrario », según lo propuesto por el Brasil en el cuarto período de sesiones de la Comisión¹¹¹.

47. El Observador del Instituto Internacional para la Unificación del Derecho Privado advirtió que la forma escrita era exigida en muchos países para los contratos concertados por instituciones gubernamentales. Sugirió, en consecuencia, que se complementase el texto del artículo 15 con las palabras « sin perjuicio de los contratos celebrados por los departamentos

¹⁰¹ A/CN.9/SR.75, pág. 12.

¹⁰² A/CN.9/52.

¹⁰³ A/CN.9/SR.75, pág. 14.

¹⁰⁴ A/CN.9/SR.76, pág. 6.

¹⁰⁵ A/CN.9/SR.75, pág. 13.

¹⁰⁶ A/CN.9/SR.77, pág. 7.

¹⁰⁷ A/CN.9/SR.76, pág. 5.

¹⁰⁸ *Ibid.*, pág. 6.

¹⁰⁹ Documentos Oficiales de la Asamblea General, vigésimo sexto período de sesiones, Sexta Comisión, 1253.ª sesión, párr. 39.

¹¹⁰ *Ibid.*, párr. 94.

¹¹¹ A/CN.9/SR.77, pág. 3; A/8417, párr. 73.

gubernamentales»¹¹². La URSS señaló que tal solución no sería satisfactoria, ya que en su país el comercio internacional no lo efectúa el Gobierno, sino organizaciones de comercio exterior que son órganos jurídicamente independientes¹¹³. Francia propuso trazar una distinción entre los contratos celebrados entre personas privada y los contratos concluidos entre organismos públicos¹¹⁴.

48. Noruega sugirió que se incluyese en la Convención una cláusula en el sentido de que cualquier Estado podría declarar que exigía la forma escrita para los contratos de venta en los que fuera parte una de sus empresas u organismos estatales. La cláusula sería del siguiente tenor:

« Al depositar su instrumento de ratificación de la presente Convención o de adhesión a la misma, todo Estado podrá declarar, mediante notificación dirigida al Secretario General de las Naciones Unidas, que, no obstante lo dispuesto en el artículo 15 de la Ley uniforme, la legislación sobre el cumplimiento en su territorio de los contratos de compraventa en los que es parte dicho Estado o una entidad pública exige la forma escrita »¹¹⁵.

49. El Brasil estuvo en desacuerdo con la anterior solución, basándose en que los comerciantes no sabrían qué Estados habían formulado tal reserva a la Convención¹¹⁶.

50. Ghana señaló que la solución que se adoptase dependía del criterio de las leyes nacionales de los países que exigían que el contrato se extendiera por escrito. De no existir escrito, ¿sería nulo el contrato o simplemente no sería posible hacerlo cumplir? La posición de Ghana en ambos casos consta en el anexo III de este informe.

E. Observaciones sobre el artículo 17 (Interpretación)

51. La Argentina¹¹⁷ y la India apoyaron el texto del artículo 17 en la forma recomendada por el Grupo de Trabajo; la India sostuvo que los textos sustitutivos propuestos en el segundo período de sesiones del Grupo de Trabajo eran en algunos casos tan ambiguos como el texto original de la LUCI y en otros inclinarían a los jueces a aplicar la legislación nacional en lugar de la LUCI¹¹⁸.

52. Con miras a mejorar el texto recomendado por el Grupo de Trabajo, se presentaron varias propuestas. Hungría¹¹⁹ y los Estados Unidos¹²⁰ sugirieron que se suprimieran las palabras que figuraban entre corchetes. Egipto propuso también la supresión de esas palabras y sugirió además acabar el texto propuesto de la manera siguiente: «... y la necesidad de fomentar la unifor-

midad de las reglas que rigen la compraventa internacional de mercaderías»¹²¹. España propuso que el texto recomendado por el Grupo de Trabajo se completase mencionando el principio de la buena fe¹²². El Irán sugirió que se enmendase el texto de manera que dijera: « Al interpretar y aplicar lo dispuesto en la presente Ley se tendrá en cuenta que su finalidad general es fomentar la uniformidad en el comercio internacional »¹²³.

53. Tanzania sostuvo que ni el texto original ni el proyecto del Grupo de Trabajo eran satisfactorios; lo que se requería era una disposición que rigiera la interpretación que no se limitara a una mera explicación de la finalidad de la Ley. Sostuvo además que la cláusula sobre interpretación de la Ley debía dejar bien sentado que en materia de interpretación no se admitía remisión alguna a la ley nacional¹²⁴.

54. Muchas de las observaciones se referían al problema de las lagunas en la Ley. El Reino Unido¹²⁵, Australia¹²⁶ y Hungría opinaron que no había necesidad de adoptar disposición alguna acerca de la cuestión de las lagunas; a juicio de Hungría, quedarían colmadas por las condiciones del contrato o por las prácticas y los usos mercantiles¹²⁷.

55. Otros Estados, en cambio, sostuvieron que el texto recomendado para el artículo 17 debía complementarse con una disposición relativa a las lagunas. En opinión del Brasil, si bien no era necesaria una disposición sobre la interpretación, era imprescindible prever una disposición relativa a las lagunas¹²⁸. El Brasil propugnaba la inclusión, en el texto, de la disposición sobre lagunas que figuraba en el párrafo 131 del informe del Grupo de Trabajo sobre su segundo período de sesiones¹²⁹. No obstante, se sugirió la supresión de las palabras « regidas por la presente Ley » y la adición de la expresión siguiente entre corchetes al final de la disposición propuesta: « [carácter internacional, promoción de la uniformidad de la Ley, por ejemplo] »¹³⁰. Argentina manifestó estar también dispuesta a aceptar el texto sugerido en el párrafo 131 del informe¹³¹.

56. Ghana expresó el parecer de que, para zanjar la cuestión de las lagunas, debería recurrirse a las normas del derecho internacional privado. Otra posibilidad sería que el Grupo de Trabajo elaborase una escala descendente de normas que indicara las disposiciones que habría que tener en cuenta para determinar

¹¹² *Ibid.*, pág. 10.

¹¹³ *Ibid.*, pág. 11.

¹¹⁴ A/CN.9/SR.78, pág. 13.

¹¹⁵ *Ibid.*, págs. 5 y 6.

¹¹⁶ A/CN.9/SR.77, pág. 11.

¹¹⁷ *Ibid.*, pág. 15.

¹¹⁸ *Ibid.*, pág. 15.

¹¹⁹ *Ibid.*, pág. 14.

¹²⁰ A/CN.9/52. El texto es el siguiente: « Los problemas concernientes a materias regidas por la presente Ley y que no hayan sido especialmente resueltos por ella serán regulados según sus principios y finalidades básicos. »

¹²¹ A/CN.9/SR.77, pág. 14.

¹²² A/CN.9/SR.78, pág. 2.

¹¹² A/CN.9/SR.75, pág. 15.

¹¹³ A/CN.9/SR.76, pág. 4.

¹¹⁴ A/CN.9/SR.77, pág. 6.

¹¹⁵ A/CN.9/IV/CRP.11.

¹¹⁶ A/CN.9/SR.77, pág. 3.

¹¹⁷ A/CN.9/SR.78, pág. 2.

¹¹⁸ A/CN.9/SR.71, pág. 10.

¹¹⁹ A/CN.9/SR.77, pág. 14.

¹²⁰ *Ibid.*, pág. 12.

el derecho subsidiario aplicable¹³². La URSS declaró que, de no hallarse ninguna otra solución, el problema de las lagunas podría resolverse incluyendo en el informe de la Comisión un pasaje que recogiera el consenso de que el derecho internacional privado sería aplicable a las cuestiones no resueltas por la LUCI¹³³. Egipto objetó a toda referencia al derecho internacional privado, a menos que la LUCI contuviera alguna norma uniforme sobre conflictos de leyes¹³⁴. Bulgaria sugirió que convendría evitar toda remisión al derecho interno¹³⁵. Paquistán sostuvo que sería útil incluir una norma residual de conflicto de leyes en el artículo 17, semejante al párrafo 1 del artículo 110 de las Condiciones Generales de la Entrega de Mercaderías del Consejo de Asistencia Económica Mutua¹³⁶.

57. España propuso el siguiente texto :

« Los problemas concernientes a materias regidas por la presente Ley que no hayan sido expresamente resueltos por ella ni puedan serlo en virtud de la aplicación analógica de sus propias normas quedarán

¹³² *Ibid.*, pág. 12, y *Documentos Oficiales de la Asamblea General, vigésimo sexto período de sesiones, Sexta Comisión, 1251.ª sesión*, párr. 72.

¹³³ A/CN.9/SR.78, pág. 8.

¹³⁴ *Ibid.*, pág. 13.

¹³⁵ *Documentos Oficiales de la Asamblea General, vigésimo sexto período de sesiones, Sexta Comisión, 1252.ª sesión*, párr. 28.

¹³⁶ *Ibid.*, 1251.ª sesión, párr. 23. El texto del párrafo 1 del artículo 110 de las Condiciones Generales de Entrega de Mercaderías del Consejo de Asistencia Económica Mutua dice así :

« 1. Las relaciones de las partes en lo que respecta a cuestiones de entrega de mercaderías no reguladas o no enteramente reguladas por contratos o por las presentes Condiciones Generales de Entrega, estarán sujetas al derecho relativo a los bienes corporales del país vendedor. »

sometidos al sistema que la propia *lex fori* prevea para los casos de laguna del derecho »¹³⁷.

58. Polonia propuso el siguiente texto :

« 2. Cuando en un contrato regido por la presente Ley no sea posible resolver una cuestión determinada mediante la interpretación y aplicación de la presente Ley, se aplicarán las leyes siguientes :

a) En el caso de una cuestión relativa a ..., la ley de ... (aquí se incluirá la regla unificada sobre conflictos de leyes que sea convenida por la Comisión);

b) En el caso de una cuestión relativa a ..., la ley de ... (*idem*);

c) *Idem* »¹³⁸.

59. Austria sugirió que se suprimiese el artículo 17 del texto de la Ley uniforme; el texto propuesto por el Grupo de Trabajo figuraría mejor en un preámbulo, un protocolo de firma o cualquier otro instrumento que no fuese parte integral del texto¹³⁹.

60. Francia recomendó que, a fin de promover la interpretación uniforme, la Comisión estableciera un Grupo de Trabajo encargado de publicar textos cada cinco años, en los que se expusieran y comentaran las sentencias que entrañasen una interpretación de la Ley uniforme¹⁴⁰. Bélgica¹⁴¹ y Polonia¹⁴² secundaron la propuesta.

¹³⁷ A/CN.9/SR.78, pág. 12. Véase también *Documentos Oficiales de la Asamblea General, vigésimo sexto período de sesiones, Sexta Comisión, 1252.ª sesión*, párr. 43.

¹³⁸ Anexo IV.

¹³⁹ A/CN.9/SR.77, pág. 14.

¹⁴⁰ A/CN.9/SR.78, pág. 4.

¹⁴¹ *Ibid.*, págs. 4 y 5.

¹⁴² *Ibid.*, pág. 7.

5. Informe del Grupo de Trabajo sobre la compraventa internacional de mercaderías sobre la marcha de los trabajos del tercer período de sesiones, celebrado en Ginebra del 17 al 28 de enero de 1972 (A/CN.9/62*, Add.1** y Add.2***)

ÍNDICE

	Párrafos
INTRODUCCIÓN	1-10
DECISIONES RELATIVAS A LA LEY UNIFORME	11-14
LABOR FUTURA	15-17

Anexos

	Página
I. Decisiones del Grupo de Trabajo	90
II. Razones de las decisiones del Grupo de Trabajo	94
III. Texto revisado de los artículos 1 a 55 de la Ley Uniforme	103

* 24 de febrero de 1972.

** 21 de marzo de 1972.

*** 3 de marzo de 1972.